

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 26 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral N° 2008-00402, informando que está pendiente resolver varios memoriales allegados al plenario. Sírvasse Proveer.

DIVA ALEXANDRA MOSOS RAMOS
Secretaria

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Radicación: 500013105002 2008 00402 00

Villavicencio, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral de Luis Carlos Forero Gómez contra Servimedicos Ltda.

Visto el informe secretarial, así como las diligencias, se tiene, que el pasado 2 de mayo del 2023 el apoderado de la ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 25 de enero del 2022, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo y se decretaron medidas cautelares.

Argumento que, los dineros que ingresan a las cuentas de la demandada por concepto de la prestación de servicios de salud, además de tener procedencia del Presupuesto General de la Nación, hace que su efectucción por parte de un embargo a manera de medida cautelar, sea imposible. Además, que tiene la calidad de inembargabilidad de conformidad con el artículo 21 del Decreto 028 de 2008, 19 y 119 del Decreto de la Ley 111 de 1996, artículo 36 de la Ley 1485 de 2011 y 37 del Decreto 1593 de 2012.

Al respecto, lo primero que debe decir el Despacho es que, procede el estudio del recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, en la medida que, se presentó dentro del término legal, esto es, el dispuesto en el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

De conformidad con los argumentos expuestos, lo que recurre la parte ejecutada es la decisión de decreto de embargo y dineros de varias entidades bancarias.

Para resolver, recordemos que el derecho a la salud es un derecho fundamental y que la seguridad social es un servicio público a cargo del Estado, y por esto, lo abastece a través del Sistema General de Participaciones.

Así las cosas, los mentados dineros tiene la calidad de inembargables, como lo dispone el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, norma que dispone que: “...Los recursos del Sistema General de participaciones... por su destinación social constitucional, estos recursos no pueden ser sujetos de embargos, titularización u otra clase de disposición financiera, Los rendimientos financieros de los recursos del sistema general de participaciones que se generen una vez entregados a la entidad territorial, se invertirán en el mismo sector para el cual fueron transferidos”

En razón a lo señalado, en efecto como lo aduce la demandada, los dineros destinados para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, no pueden ser utilizados para objetos distintos a los asignados por la ley; no obstante, la Corte Constitucional, mediante sentencia C-543 del 21 de agosto del 2013 dispuso respecto a la inembargabilidad de los Recursos del Sistema General de Regalías que:

“Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas¹.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos².

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁴

Bajo ese entendido, es dable decretar medidas cautelares para garantizar obligaciones laborales y más aún, si provienen de sentencias judiciales debidamente ejecutoriadas, como es el caso bajo estudio.

¹ C-546 de 1992

² En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

³ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁴ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Así las cosas, el despacho no repondrá su decisión. Ahora, como la demandada propuso en subsidio del recurso de reposición el de apelación, y como este se presentó dentro del término legal y el tema es apelable en los términos del numeral 7 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se concederá en el término Suspensivo, teniendo en cuenta la naturaleza de la decisión que impide resolver las peticiones siguientes.

De otra parte, respecto de la solicitud presentada por los bancos Scotiabank-Colpatria y Davivienda S.A. visibles en el pdf 74 y 75, el despacho la resolverá una vez regrese el proceso del Tribunal Superior, por cuanto, guardan relación con el tema recurrido

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión de decretar el embargo y retención de los dineros que la ejecutada posee en corporaciones financieras, de conformidad con la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER EL RECURSO DE APELACIÓN EN EL EFECTO SUSPENSIVO contra el numeral segundo del auto notificado el 26 de enero del 2022, por medio del cual se decretó medidas cautelares, ante el Honorable Tribunal Superior de Villavicencio, Sala Laboral para lo de su competencia.

TERCERO: RESOLVER la solicitud presentada por los bancos Scotiabank-Colpatria y Davivienda S.A. una vez regrese el proceso del Honorable Tribunal Superior, por cuanto, guardan relación con la decisión recurrida, esto es, la medida cautelar decretada y objetada por la ejecutada.

CUARTO: ADVERTIR que la presente decisión se actualizará en el aplicativo Justicia Siglo XXI y puede ser consultada en la página de la Rama Judicial en el link de consulta de procesos y en los estados electrónicos, en este último podrá visualizar el contenido de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°135 de fecha 10 de octubre de 2023

Secretario _____

Firmado Por:
Diana Maria Gutierrez Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8275763d7977ed072e813568f39d31011ef233a8f34606eb706f44831c5e73a0**

Documento generado en 09/10/2023 01:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>